

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3592.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero)

## Anuncios Oficiales

Núm. 1246

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Juan Torrens y Giabert, soldado de Infantería de Marina, acusado del delito de primera desertión, natural de Tortelló (Gerona), de 21 años de edad, estatura 1 metro 675 milímetros, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, picado de viruelas y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 7 Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 1247

Policia urbana.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa del terreno necesario para la nueva plaza proyectada en la falda de Bellver, he dispuesto se inserte á seguida la relación nominal de los propietarios interesados, rectificado por el Sr. Alcalde de esta ciudad, á fin de que en el plazo de 15 días, á contar del siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan producir ante dicha autoridad las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y en los 23 y siguientes aplicables al Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año; debiendo el Sr. Alcalde remitir á este Gobierno á la terminación de dicho plazo las que le hubieren sido presentadas ó en su defecto manifestar simplemente que no se ha producido ninguna, de conformidad á lo que se ordena en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento.

Palma 7 de Febrero de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso

RELACION formada por el maestro de obras municipal que suscribe, nombrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de los interesados en la expropia-

ción que debe efectuarse de una porción de terreno en la falda de Bellver, para la construcción de una plaza lindante con la Carretera de Andraitx y la calle de Gomila, con arreglo á lo que dispone el art. 85 del reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de Enero de 1879.

D.ª Gerónima Gazá propietaria de la porción de terreno que debe ser expropiado cuya porción queda fijada sobre el terreno por la pared de cerca que desde el ángulo que forman las dos fachadas de su casa lindante una con la calle de Gomila y la otra con el terreno que debe expropiarse, termina en la carretera de Andraitx en el ángulo formado por la prolongación de la fachada anterior y la pared de cerca que linda con dicha carretera. La total finca que pertenece á la citada Sra. D.ª Gerónima Gazá la tiene en arriendo D. Rafael García Teodoro.

Palma 5 Febrero de 1890.—José Segura.—V.º B.º El Alcalde, Guasp.

## Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado y á nombre de Doña Balbina Patiño Pérez, viuda de D. Emilio Sánchez Somoza, se presentó una demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, y contra los hijos como de la demandante y de su difunto esposo ejecutados, fundándose en que, á consecuencia de varios expedientes administrativos, instruidos por la citada Corporación contra el referido D. Emilio Sánchez Somoza, como Alcalde y Recaudador depositario que había sido de los fondos municipales, expedientes dirigidos después contra sus hijos en concepto de herederos, se habían embargado bienes que pertenecían á la demandante, por habérselos legado Doña María Rey Meigide, por el testamento y codicilo de que acompañaba copia á la demanda, y por donación que en numerario le hizo la misma señora, cantidad de cuya entrega otorgó escritura el citado Don Emilio Somoza, constituyendo hipoteca en garantía de la devolución: escritura de que también acompañaba copia á la demanda. Concluía esta solicitando que en definitiva se declarase á Doña Balbina Patiño el dominio de los bienes que le pertenecían, y que habían sido embargados indebidamente; y el mejor derecho al cobro de la cantidad en que consistía la donación de que se ha hecho mérito.

Que emplazado el Alcalde del Ayuntamiento de Oroso, acudió éste al Gobernador de la provincia de la Coruña en solici-

tud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, con arreglo á los artículos 152 de la ley Municipal y 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la tercería interpuesta por Doña Balbina Patiño Pérez en el expediente de ejecución y apremio seguido por la Alcaldía de Oroso contra los bienes de Somoza, ex Recaudador de aquel distrito, para hacerse pago la Corporación, es un asunto de carácter puramente administrativo;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á las incidencias del apremio, y no puede estimarse como tal incidencia la tercería de que se trata; que al preceptuarse por dicho artículo que los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda en los procedimientos é incidencias aludidos sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere sólo á los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y por último, que las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio, de derechos reales y de derechos preferentes corresponden á los Tribunales ordinarios, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil; el Juzgado citaba además los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 4.º, art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que «podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual «cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza, y que reclama como suyos Doña Balbina Patiño Pérez.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Mariano Naranjo y Antonia Mediano, representados por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 8 de Abril de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Mariano Naranjo y Antonia Mediano en instancia presentada en 7 de Junio de 1884 en la Capitanía general de Andalucía, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que sólo satisfacían por contribución territorial 8 pesetas 76 céntimos, y que eran considerados pobres por no llegar el producto de sus bienes al doble jornal del bracero en la localidad:

Que remitida la información al Ministerio de Marina con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del cabo segundo del cuerpo de infantería de Marina, Francisco Naranjo, que falleció en acción de guerra en Ultramar en 18 de Julio de 1877, se expidió la Real Or-

den de 8 de Abril de 1888, por la que se les concedió la pensión anual de 273 pesetas 75 céntimos desde el día 12 de Diciembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad: y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley.

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien, arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidie-

ron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 7 de Junio de 1884; y no habiendo terminado la información hasta 12 de Diciembre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; Don Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, Don Fernando Guerra, Don José María Valverde, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, y Don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Mariano Naranjo y Antonia Mediano no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 7 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 8 de Abril de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 29 Enero.)

Num. 1248  
JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA  
DE LAS BALEARES

Careciendo de la conformidad de algunos de los Maestros interesados la Liquidación de las cantidades que adeuda el Municipio de Ibiza por obligaciones de Primera enseñanza anteriores á 1.º de Julio de 1888 se publica á continuación en este BOLETIN OFICIAL para los efectos del art. 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

PROVINCIA DE BALEARES

Liquidación de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de 1.ª enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1882 Á 1883

Personal.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	Total.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1374'96	396'98	»	»	1771'94
969'04	373'28	490'00	»	1832'32

A D. Juan Compañy y Gornés, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 1.100 por haber anual, 137'50 y 275 pesetas hasta 1880 á 1881 y 1882 á 1883 inclusive respectivamente por material.

A D.ª Antonia Riquer y Escandell, Maestra de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 733'33 por haber anual, 91'66 y 183'33 pesetas hasta 1880 á 1881 y 1882 á 1883 inclusive respectivamente por material, y pesetas 300 por alquileres.

A D. Juan Tur y Marqués, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 1100 por haber anual, 437'50 y 275 pesetas hasta 1880 á 1881 y 1882 á 1883 inclusive respectivamente por material y pesetas 360 por alquileres.

A D.ª Margarita Ripoll y Trobat Maestra de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 733'33 por haber anual, 91'66 y 183'33 pesetas hasta 1880 á 1881 y 1882 á 1883 inclusive respectivamente por material.

A D. Francisco Mari y Riera, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 825 por haber anual.

A D. Pedro Escanellas y Suñer, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 825 por haber anual, y pesetas 206'25 por material.

A D.ª Josefa Serra y Tur, Maestra interina de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 550 por haber anual y pesetas 137'50 por material.

A D. Juan Cardona y Tur, Maestro auxiliar de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 540 por haber anual.

A D. Juan Roig y Torres, Maestro auxiliar de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1883 á razón de pesetas 540 por haber anual.

PRESUPUESTO DE 1883 Á 1884

A D.ª Antonia Riquer y Escandell, Maestra de 1.ª enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 al año por material.

PRESUPUESTO DE 1884 Á 1885

A D. Juan Compañy y Gornés, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Enero á 30 de Junio á razón de pesetas 210 al año por alquileres.

A D.ª Antonia Riquer y Escandell Maestra de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Enero á 30 de Junio á razón de pesetas 240 al año por alquileres.

A D. Juan Tur y Marqués, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Enero á 30 de Junio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

A D.ª Catalina Palerm y Compañy, Maestra de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Enero á 30 de Junio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

A D. Francisco Mari y Riera, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de 1.º de Enero á 30 de Junio a razón de pesetas 105 al año por alquileres.

A D.ª Antonia Ripoll, Maestra de 1.ª enseñanza por el período de 1.º Enero á 30 de Junio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

PRESUPUESTO DE 1885 Á 1886

A D. Juan Compañy y Gornés, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 210 al año por alquileres.

A D.ª Antonia Riquer y Escandell, Maestra de 1.ª enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 al año por material y pesetas 240 por alquileres.

A D. Juan Tur y Marqués, Maestro de 1.ª enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

Personal.	Material.	Alquil. eres.	Retribu- ciones.	Total.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1374'96	276'85	570'00	»	2221'81
305'60	76'40	»	»	382'00
137'50	»	»	»	137'50
175'34	68'72	»	»	244'06
133'49	45'80	»	»	179'29
675'00	»	»	»	675'00
675'00	»	»	»	675'00
5820'89	1238'03	1060'00	»	8118'92
»	57'35	»	»	57'35
»	57'35	»	»	57'35
»	»	401'65	»	101'65
»	»	116'00	»	116'00
»	»	174'30	»	174'30
»	»	174'27	»	174'27
»	»	50'83	»	50'83
»	»	50'83	»	50'83
»	»	667'88	»	667'88
»	»	201'44	»	201'44
»	60'22	240'00	»	300'22
»	»	345'32	»	345'32

A D.<sup>a</sup> Catalina Palerm y Compañy, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

A D. Francisco Mari y Riera, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Antonia Ripoll, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

Personal.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	Total.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		360'00		360'00
		100'72		100'72
		100'72		100'72
	60'22	1348'20		1408'42

**PRESUPUESTO DE 1886 Á 1887**

A D. Juan Compañy y Gornés, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 210 al año por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Antonia Riquer y Escandell, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 al año por material y pesetas 240 por alquileres.

A D. Juan Tur y Marqués, Maestro sustituido de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Catalina Palerm y Compañy, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 360 al año por alquileres.

A D. Francisco Mari y Riera, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Antonia Ripoll, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

A D. Juan Cardona y Tur, Maestro sustituto de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 al año por material

		210'00		210'00
	34'35	240'00		274'35
		360'00		360'00
		360'00		360'00
		105'00		105'00
		105'00		105'00
	40'82			40'82
	75'17	1380'00		1455'17

**PRESUPUESTO DE 1887 Á 1888.**

A D. Juan Compañy y Gornés, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 por material y pesetas 210 por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Antonia Riquer Escandell, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 por material y pesetas 240 por alquileres.

A D. Juan Tur y Marqués, Maestro sustituido de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de 1.<sup>o</sup> de Julio á 15 de Febrero de este ejercicio á razón de pesetas 360 por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Catalina Palerm y Compañy, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 275 por material y pesetas 360 por alquileres.

A D. Juan Cardona y Tur, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza interino, por el período de 15 de Febrero á 30 de Junio de este ejercicio á razón de pesetas 275 al año por material y pesetas 360 por alquileres.

A D. Francisco Mari y Riera, Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 por alquileres.

A D.<sup>a</sup> Antonia Ripoll, Maestra de 1.<sup>a</sup> enseñanza por el período de todo el ejercicio á razón de pesetas 105 al año por alquileres.

	53'02	210'00		263'02
	101'46	240'00		341'46
		225'00		225'00
	46'93	360'00		406'93
	34'96	135'00		469'96
		405'00		105'00
		105'00		105'00
	236'37	1380'00		1616'37

**RESÚMEN**

Hasta fin del ejercicio de 1882 á 1883.	5820'89	1238'03	1060'00		8118'92
Preupuesto de 1883 á 1884.		57'35			57'35
Idem de 1884 á 1885.			667'88		667'88
Idem de 1885 á 1886.		60'22	1348'20		1408'42
Idem de 1886 á 1887.		75'17	1380'00		1455'17
Idem de 1887 á 1888.		236'37	1380'00		1616'37
	5820'89	1667'14	5836'08		13324'11

Ibiza 22 de Octubre 1889.—El Presidente de la Junta local, Bartolomé V. Ramon.—El Secretario, José Torres.—El Maestro, Juan Compañy y Gornés.—La Maestra, Antonia Riquer y Escandell.—El Maestro, Juan Tur y Marqués.—La Maestra, Catalina Palerm.—El Auxiliar, Juan Roig y Torres.—El Auxiliar, Juan Cardona.—D. Pedro Escanellas no reside en esta población.—El Secretario, José Torres.—D.<sup>a</sup> Josefa Serra y Tur no reside en esta población.—El Secretario, José Torres.—D.<sup>a</sup> Margarita Ripoll y Trobat no reside en esta población.—El Secretario, José Torres.—D. Pedro Mari y Riera no reside en esta población.—El Secretario, José Torres.—D.<sup>a</sup> Antonia Ripoll y Ribas no reside en esta población.—El Secretario, José Torres.

Los Maestros y Maestras que hayan servido escuelas de Ibiza y Formentera, durante el expresado período y no hayan firmado la anterior liquidación, remitirán á esta Junta, sus reclamaciones dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que dicha Liquidación se inserte en el BOLETIN OFICIAL, para los fines que se expresan en el citado Real decreto.

Palma 6 Febrero de 1890.—El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—P. A. de la J.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1248

**ADMINISTRACION**

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de indirectas.—Negociado de Estancadas.

**Anuncio.**—La Dirección general de contribuciones en Circular fecha 26 de Enero último dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 25 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el ex-inspector del Timbre D. José Gomez Gonzalez contra el fallo que la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén ha dictado en el expediente que sobre defraudación de la indicada renta ha sido instruido á D. Pedro Pascual Wahgon, como Gerente de la sociedad explotadora de la mina «San Pascual» sita en el término de Linares y cuya empresa esta domiciliada en Paris: Resultando de los antecedentes que girada en 16 Enero 1888 una visita á la expresada sociedad y levantada la correspondiente acta propuso el inspector que se exigiera á su Gerente la multa de cinco mil trescientas cinco pesetas y reintegro trescientas nueve por no haber exhibido el libro Diario ni presentado los títulos de los empleados y nominas de sus haberes así como por no tener el timbre correspondiente cuarenta y ocho polizas liquidadas por contratos de los destajistas: Resultando que el Gerente de la sociedad formuló su escrito de defensa manifestando que tanto él como las demás personas ocupadas en las operaciones de la misma solo desempeñan un simple encargo, sin que puedan considerarse como empleados que necesiten títulos ni nominas; que tampoco es preciso usar el sello movil en las llamadas cuentas de destajistas por ser solo simples apuntes que no adquieren carácter legal hasta que son aprobados por la Sociedad; y por último que hallándose esta domiciliada en Paris sus sucursales estan exentas de llevar el libro Diario de operaciones según lo ha reconocido el Tribunal de lo Contencioso administrativo en su sentencia de 16 Abril próximo pasado: Resultando que habiendo declarado aquella Delegación de Hacienda que no había lugar á la imposición de la multa pedida, el inspector recurre contra dicha providencia alegando que solo tiene por fundamento la referida sentencia que por tratar solo del libro Diario no puede servir de base para resolver sobre las demás faltas denunciadas: Considerando que esta clase de sociedades no tiene obligación de expedir títulos ni nominas de empleados ni las polizas de los destajistas pueden considerarse comprendidas en el núm. 12 del artículo 30 de la Ley: Considerando que la sentencia de que se trata se refiere solo á los casos en que por hallarse establecidas las sucursales en una misma localidad, puede cumplirse la obligación que el Código de Comercio impone de formalizar al dia las operaciones realizadas por las sucursales en la oficina del Comercio ó sociedad interesada: Considerando que dicho requi-

sito no puede llenarse cuando las sucursales se encuentran establecidas en distintos puntos que las centrales siendo de tener en cuenta que en la practica no se figuran en los libros Diarios de estas últimas las operaciones que realizan aquellas puesto que donde se hacen constar es en las cuentas corrientes que con cada cual llevan las oficinas principales: Considerando que si por los motivos expuestos procede estimar como otros tantos comercios las sucursales fundadas en localidades distintas de las que ocupan las oficinas centrales con mayor razon debe aplicarse dicha doctrina al caso presente, en que se trata de una sucursal establecida en el extranjero y que ha de obrar en una forma más independiente que las otras; el Rey (que D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado se ha servido revocar el fallo apelado y declarar incurso en la multa de cien pesetas al Gerente de la mina «San Pascual» D. Pedro Pascual Wahgon disponiendo al propio tiempo que esta resolución sirva de norma general para lo sucesivo á cuyo efecto cuidará en Centro directivo, que se le dé la publicidad conveniente por medio de la oportuna Circular que habrá de publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la traslado á V. S. para iguales fines esperando se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo dando cuenta de haberlo verificado.»

En su virtud esta Administración lo hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efectos debidos cual en dicha soberana disposición se previene.

Palma 6 Febrero de 1890.—Bernardo Amer.

Núm. 1249

**AYUNTAMIENTO DE PETRA**

Lista de los electores de este distrito municipal que tienen derecho á votar los compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales.

Gerónimo Rosselló Binimelis, Plazuela.  
Juan Roca Cánaves, Parras.  
Sebastian Riera Ordinas, Barra A.  
Sebastian Font Vadell, Mayor.  
Bernardo Font Mestre, Ariañy.  
Antonio Fornés Riutort, Cruz.  
Miguel Moragues Monroigo, Botellas.  
Miguel Nicolás Botellas, Pozo.  
Martin Santandreu Bauzá, Manacor.  
Pedro Antonio Roselló Fiol, Ariañy.  
Antonio Mestre Font, Son Rechach.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
Antonio Fiol Rullan, Mayor 27.	611'68
Miguel Roca Calvo, Hospital.	375'07
Jaime Rigo Monjo padre, Mayor.	279'64

	Pesetas
Pedro José Gual Monjo, S. Bachs,	241'23
Sebastian Ribot Santandreu, Botellas 45.	210'88
Antonio Salom Vadell, Palma 36.	198'08
Antonio Llinás Mascaró, Plazuela 4.	189'09
Jaime Llodrá Durán, Cabanasas.	179'59
Juan Carbonell Font, S. Gúmen.	157'38
Bartolomé Pascual Nadal, S. Ribot	139'12
Rafael Riutort Font, Mayor 53.	134'06
Jorge Roca Riutord, Collet 31.	127'80
Juan Nadal Riera, S. Frau.	120'43
Sebastian Ordinas Ribot, Ordinas 12.	116'09
Juan Ribot Font, Mayor 44.	114'05
José Bonnin Valls, Pozo 24.	107'75
Pascual Riutort Calvo, Palma 12.	103'07
Lorenzo Más Sureda, Cabanello nou.	105'20
Guillermo Alcover Lluil, S. Guillot	102'86
Bartolomé Domenge Antich, San Santandreu.	101'04
Juan Bonnin Valls, Hospital 15.	101'01
Miguel Brunet Orpi, Las lovas.	93'80
Guillermo Mestre Roig, Mayor 46.	93'8
Miguel Juliá Prohens, S. Nivorre.	92'80
Guillermo Bauzá Font, Mayor 71.	91'93
Bartolomé Genovard Miguel, Sol.	91'04
Gabriel Mestre Ribot, Mayor 42.	90'48
Bartolomé Moragues Gil, Manacor 31.	88'50
Gabriel Moragues Fornés, Botellas 32.	88'18
Antonio Gabart Oliver, Hospital 6.	84'38
Francisco Ordinas Ribot, Ordinas 14.	79'78
Bartolomé Alcover Lluil, Canova.	79'49
Pedro José Roca Calvo, Parras.	78'56
José Ribot Sendich, Menorca.	78'29
Antonio Santandreu Font, Plazuela 4.	78'19
Antonio Ribot Font, Mayor 37.	77'73
Francisco March Molinas, El Rafal.	77'38
Rafael Soler Salom, S. Deumau.	76'41
Juan Nicolau Terrasa, Estación.	76'40
Feliciano Bonnin Valls, Pozo.	75'95
Tomás Torres Jaume, Barraca B.	73'93
Pedro Juan Vives Ribot, Palma.	73'57
Jaime Rigo Monjo hijo, Canova.	72'02
Pedro José Riutort Font, S. Mellet.	70'24

Sello.—Petra 1.º Enero de 1890.—El Alcalde, Gerónimo Roselló.—P. A. del A., Francisco Ordinas, Srio.

Es copia de las listas originales á que se refiere, de que certifico en Petra á primero Febrero de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Alcalde Gerónimo Rose ló.—Francisco Ordinas, Srio.

Núm. 1250

**D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.**

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días; una casa sita en esta Ciudad, calle de San Cayetano, número veinte, lindante por la derecha entrando, con casa de la señora esposa de D. Mateo Enrique Lladó, por la izquierda con otra de herederos de Don Fausto Morell, y por el fondo con la plaza de la Constitución y en parte lateral derecha con casa de los herederos de D. José Quint Zaforteza. Se halla justipreciada en doscientas siete mil trescientas setenta y ocho pesetas.—La descrita finca fué embargada á D. Jaime Villalonga y Fortuñá á instancia de D. Sebastian Garcia y Puygserver, para hacerse pago de lo que dicho señor le resulta en deber; quedando señalado para su remate el día tres de Marzo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las siguientes condiciones.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo. Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el estable-

cimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento, efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.—Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se admitirán al rematante, después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.ª Los gastos de otorgamiento de la escritura de traspaso y todos los demás á que diese lugar el remate serán de cargo del comprador.

Palma cinco Febrero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1251

**D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.**

Hago saber: que en el juicio ejecutivo seguido en este juzgado por el procurador D. Gabriel M.º Pons y Escudero á nombre de Margarita Cardona y Borrás contra Juan Cardona y Borrás en rebeldía é ignorado paradero sobre pago de mil veinte y una pesetas sesenta y seis céntimos importe de pensiones alimenticias en escritura pública, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Mahon á diez y nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este Partido ha visto estos autos juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por el procurador D. Gabriel Mariano Pons Escudero á nombre de Margarita Cardona Borrás, soltera, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones domésticas, vecina de Alayor, dirigida por el letrado D. Juan Orfila, autorizada para litigar como pobre, demandante; y como demandado Juan Cardona y Borrás, mayor de edad, Labrador casado, en rebeldía sin domicilio conocido; sobre pago de mil veinte y una peseta sesenta y seis céntimos, importe de pensiones alimenticias en escritura pública.

**Fallo:**—que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Juan Cardona y Borrás y con su producto hacer pago á Margarita Cardona y Borrás del capital de mil veinte y una pesetas sesenta y seis céntimos é intereses al seis por ciento desde veinte y siete Septiembre último y á vencer, y costas causadas y que se causen hasta que el presente fallo se cumpla en todas sus partes. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando y atendida la ausencia en ignorado paradero y rebeldía de Juan Cardona y Borrás se le notificará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de esta localidad, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres, setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio mando y firmo.—Francisco Rodriguez de Guevara.

**Publicación.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Mahon á diez y nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mi, Antonio Blanc, Escribano.

Y para la notificación del preinserto fallo á Juan Cardona y Borrás demandado en rebeldía se espide el presente edicto en

Mahon á veinte y siete Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mi, Antonio Blanc, Escribano.

Núm. 1252

**HOSPITAL MILITAR DE MAHON**  
Mes de Febrero de 1890

Necesitándose adquirir para el consumo de este Hospital los artículos que más abajo se citan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 24 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaria de Guerra de esta Plaza (San Sebastian n.º 1) en la inteligencia que los artículos que se compren deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad sito al frente del almacén de los vapores correos.

Artículos que se citan

—Aceite mineral.—idem vegetal de 1.ª—idem id. de 2.ª—Arroz—Azúcar—Biscochos.—Chocolate.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabon comun.—Leche de vaca.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Pescado.—Pollos.—Tocino.—Velas de es-

Núm. 1253

**FACTORIA DE UTENSILIOS**  
Militares de Mahon

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que más abajo se citan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 20 de Febrero de 1890 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Artículos que se citan

—Petroleo.—Jabon.—Ceniza.—Leña Capderam.  
Mahon 4 de Febrero de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1254

**SITUACION DE LA SOCIEDAD AGRICOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR, EN 31 DE DICIEMBRE DE 1889.**

ACTIVO,

	Pesetas
Mobiliario amortizable.	2748 19
Valores en Custodia v/n.	175000'00
Depósitos en Garantía v/n.	52500'00
Efectos vencidos en cobranza.	4597'45
Propiedades, terrenos y edificios.	153064'90
Cuentas corrientes, saldos y deudores.	18770'88
Maquinaria s/ valor.	171233'87
Acciones por el 28 p 3 á desembolsar.	140140'00
Valores Comerciales.	8191'14
Obligaciones Hipotecarias en cartera.	128500'00
Envases, cubeles, pipas &c.	32219'42
Mercaderías existentes.	30104'00
Efectos por cobrar.	5639'47
Corresponsales por lo que deben.	27030'24
Cuentas transitorias saldos deudores.	76864'41
Caja: en Palma s/ arqueo.	8125'46
en Manacor.	447'67
<b>Suma el Activo pesetas.</b>	<b>1.032177'10</b>

PASIVO.

	Pesetas.
Capital s/1001 acciones.	500500'00
Acreedores por Depósitos en Garantía v/n.	52500'00
Idem por valores en custodia v/n.	175000'00
Depósitos voluntarios.	1450'00
Fondo de reserva.	10013'10
Cuentas corrientes, saldos acreedores.	749'30
Emisión serie A. (trescientas obligaciones).	150000'00
Efectos á pagar en circulación.	132714'50
Cuentas transitorias saldos acreedores.	7568'49
<b>Suma el Pasivo pesetas.</b>	<b>1.030495'39</b>
Beneficios por liquidar á distribuir s/a.	1681'71
<b>Total igual al Activo pesetas.</b>	<b>1.032177'10</b>

El Director Gerente, Guillermo Creus.—El Presidente, Antonio Pujol.—El Secretario, Juan Villalonga.

D. Juan Villalonga y Llabres secretario de la Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor.

Certifico que el Balance que antecede fué aprobado en Junta General de señores Accionistas celebrada en 29 Enero de 1890.

Y para que conste expido la presente en Palma 30 Enero de 1890.—Juan Villalonga.